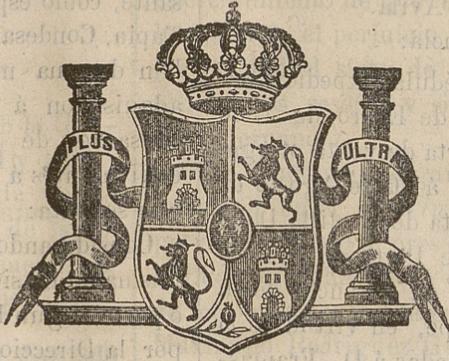


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1867.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Benavente y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por el Duque de Osuna con la Junta de Beneficencia de dicha villa y el Ministerio fiscal sobre propiedad de unos bienes:

Resultando que D. Alonso Pimentel, Conde de Benavente, fundó por escritura que otorgó en Cigales á 3 de Junio de 1517 un hospital en la villa de Benavente, al cual hizo donacion pura, perfecta é irrevocable de diferentes bienes para que sus rentas se invirtiesen en el alivio y curacion de los pobres, mandando que no pudieran aquellos ser vendidos ni trocados para cosa alguna, pues que todos se habian de conservar en el señorío de dicho hospital, y que si se vendiese ó enajenase cualquiera de ellos retenia en sí ó en sus hijos y sucesores el señorío de lo que se quisiese vender, para que no pudiera pasar al que sobreello contratase con dicho hospital, por mucha solemnidad que en la tal contratacion intervinies; encargando y rogando á su hijo y á los demas sucesores de su casa y mayorazgo con-

servaran al dicho hospital todas las cosas contenidas en aquella escritura, sin disminuirlas ni aneguarlas, teniendo por el contrario particular cuidado en la conservacion y acrecentamiento del ya dicho hospital y sus bienes:

Resultando que instruido expediente en la Direccion de Ventas de Bienes nacionales á instancia del Duque de Osuna, en solicitud de que se exceptuasen de la ley de desamortizacion los bienes del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Benavente, se declararon en efecto exceptuados, tanto por ser patronato familiar ó de sangre, en cuyo caso se hallaban comprendidos en lo determinado en el párrafo primero del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 por ser objeto de las disposiciones de la de 19 de Agosto de dicho año, cuanto por la cláusula reivindicatoria contenida en la fundacion para el caso de que se tratase de enajenar ó cambiar los bienes de la dotacion del referido hospital; y que esta resolucion se trasladó al Gobernador de la provincia de Zamora en 19 de Junio de 1856 para que en los inventarios de Beneficencia se pusiesen las correspondientes notas de desglose, y se diera conocimiento de ella al recurrente para su inteligencia:

Resultando que en 13 de Julio de 1861 entabló demanda el Duque de Osuna, Conde de Benavente, para que se declarase que eran de su propiedad y dominio los bienes que constituian la dotacion del referido hospital, alegando que la cláusula de la fundacion indicada que el ánimo del donante no habia sido desprenderse del dominio de aquellos, que privados los establecimientos de Beneficencia de todos sus bienes, la excepcion referente al hospital habia sido en consideracion, como principal motivo, á la cláusula reivindicatoria de la fundacion, con lo cual era visto no

haberse reconocido á dicho establecimiento carácter alguno, derecho ó personalidad especial para fundar la excepcion obtenida, indicando la misma cláusula el dominio en los Condes de Benavente, porque semejante facultad no podia concebirse sin el derecho de propiedad:

Resultando que citados y emplazados por edictos y anuncios los que se creyeran con derecho á los citados bienes, por no haber comparecido nadie se mandó continuar la sustanciacion con los extrados, recibiendo el plito á prueba:

Resultando que personada en tal estado la Junta de Beneficencia de Benavente, pretendió al alegar que se determinase la demanda, declarando de propiedad del hospital cuanto poseia y le pertenecia; que el Duque de Osuna alegó que la demanda solo tenia por objeto la declaracion judicial de que todos los bienes, derechos y acciones del hospital eran propiedad exclusiva del demandante, prescindiendo por entonces de toda cuestion de usufructo, posesion, destino de dichos bienes ó subsistencia ó supresion del hospital; y que el Ministerio fiscal fué de dictamen de que debia darse al demandante toda la propiedad con la abstraccion que la pedia, pero conservando la Beneficencia el usufructo de todos los bienes pertenecientes al hospital, no pudiendo aquel sacar mas consecuencia de dicha propiedad que la que le habia dado su antecesor el donante, ni reivindicar dichos bienes sino en el caso de que quisieran distraerse de su objeto:

Resultando que desestimada la demanda por sentencia revocatoria que en 8 de Noviembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso el Duque de Osuna recurso de casacion, sosteniendo que al establecerse que el dominio y propiedad de los bienes en cuestion correspondia al hospital, mientras no

llegase el caso de venderlos ó permutarlos de hecho, sin consideracion al derecho establecido que permitia de un modo absoluto la enajenacion, y que debia conceptuarse permanente aun extinguido el vínculo ó patronato de que se trataba se habian infringido la ley de 27 de Setiembre de 1820 restablecida en 1836; la de 2 de Setiembre de 1841 en el párrafo primero de su art. 6.º corroborado y confirmado en la de 1855 y demas resoluciones dictadas en la materia, y las doctrinas legales aceptadas en su orden y para su aplicacion por los Tribunales de justicia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa, considerando que solo las cuestiones que han sido objeto del pleito pueden serlo del recurso de casacion y que este, por lo tanto, no debe fundarse en las que no se hayan planteado y discutido en el procedimiento:

Considerando con relacion al presente, que limitada la demanda á que se declarase que correspondia al Duque de Osuna el dominio de los bienes con que uno de sus antecesores dotó al hospital de Benavente, fundándola en la cláusula de reversion que contiene la escritura de 3 de Junio de 1517 para el caso que dichos bienes se enajenasen ó vendieran, fué tambien esto, y la inteligencia y valor legal que debiera darse á la referida cláusula comparada con las demas de la escritura, la única cuestion sobre la que versó la controversia:

Considerando que desviándose de ella se ceta como infringidas en el recurso la ley de 11 de Octubre de 1820, aunque con la fecha del decreto de las Cortes, y la de 2 de Setiembre de 1841, en el párrafo primero de su art. 6.º, suponiendo para la aplicacion de la primera que los bienes destinados á fines piadosos y benéficos, como los de que se trata, se hallan comprendidos en sus disposiciones, y para

la de la segunda que la fundacion constituye un patronato familiar y de sangre:

Considerando que estas cuestiones no fueron propuestas ni discutidas en el pleito, que la solucion que se da á la relativa á la desamortizacion es contraria á la jurisprudencia admitida y repetidamente consignada por este Tribunal Supremo; y que no se ha hecho declaracion alguna judicial que deba respetarse como ejecutoria, sobre que la institucion constituya un patronato familiar, por mas que esto se adujera como uno de los motivos de la resolucion adoptada por la Direccion general de Ventas de bienes del Estado:

Y considerando que apoyándose exclusivamente el recurso en las mencionadas leyes, que son tambien las únicas que en él se citan, es improcedente por el doble concepto de referirse á cuestiones que no se han debatido, y de hacerse supuesto de ellas en sentido favorable á la intencion del recurrente;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Duque de Osuna, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Tomas Huet.—Gregorio Juez de Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(*Gaceta del 15 de Mayo de 1867.*)

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 145 escudos 562 milésimas anuales que bajo el número 44 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Conde de Valdeláguila, Marqués de Villante, como partici-

pe de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Avila.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe II á 15 de Enero de 1560 confirmando la carta de venta otorgada en Valladolid á 26 de Agosto de 1559 por la Infanta de Castilla Doña Juana, Princesa de Portugal, Gobernadora del Reino en ausencia de su hermano D. Felipe, en virtud de la cual fueron enajenadas á D. Francisco de Tapia y Doña Maria Velazquez de Lugo, su mujer, las alcabalas de las villas de Fuentesdaño, Canales y Raliegos en precio de 6.878,625 maravedis, del que habria de rebajarse el importe de los situados con que se hallaban gravadas:

Vista la Real carta de privilegio librada por el mismo Soberano á 26 de Octubre de 1560 para la administracion y cobranza de dichas alcabalas por los enunciados compradores y los que le sucediesen, mediante haber satisfecho su precio, segun carta de pago dada por el Factor general de S. M.:

Vista la cédula de confirmacion de 16 de Junio de 1708, expedida por Don Felipe V., reconociendo en Don Francisco Tapia la propiedad de las referidas alcabalas libres de situados por constar se habian consumido, y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos varios documentos presentados por el Marqués de Villante, Conde de Valdeláguila, como esposo de Doña Juana Tapia, Condesa de este último título, relativos á justificar su derecho y personalidad:

Vista la certificacion expedida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Avila, con referencia á las cuentas llevadas al partícipe en el quinquenio de 1840 á 44, de las cuales y de la liquidacion practicada en su virtud resulta que la cantidad que le corresponde percibir por las alcabalas de Fuentesdaño y Canales es la misma que les está asignada en los presupuestos, con la disminucion de 5 milésimas que por su insignificancia no se toma en cuenta para alterarla, no comprendiéndose entre aquellas las de Raliegos por no constar las hubiera percibido, ni corresponder este pueblo á dicha provincia:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas en la contribucion de consumos, de cuyo producto se manda abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio interin no se determine otro medio de indemnizacion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe practicarse:

Considerando que los documentos

presentados por el Marqués de Villante, como esposo de Doña Juana de Tapia, Condesa de Valdeláguila, prueban de una manera concluyente la adquisicion á título oneroso por los causantes de esta de las alcabalas equivalentes á la carga de justicia de que se trata:

Considerando que el capital de la misma no ha sido reintegrado en todo ó parte, segun las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda á la del Tesoro:

Y considerando que por ello es innegable la obligacion del Estado á continuar satisfaciendo dicha renta á la partícipe, cuya personalidad, como heredera ó sucesora de D. Francisco de Tapia, en favor del cual fueron confirmadas las alcabalas en 1708, debe tenerla acreditada en las oficinas de la provincia que viene realizando su pago;

S. M., conformándose con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y continuarse satisfaciendo á la partícipe siempre que tenga justificada su personalidad ó la acredite en la forma indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 193 escudos 800 milésimas anuales que bajo el núm. 295, art. 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor de D. Lorenzo Basarán como partícipe de las alcabalas de la villa de Quel, en la provincia de Logroño.

En su consecuencia:

Visto el privilegio expedido por D. Felipe V en 2 de Junio de 1742 confirmando y aprobando la Real cédula de 29 de Diciembre de 1739, en virtud de la cual fueron vendidas á D. Juan Basarán las alcabalas de la villa de Quel, en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para la cobranza libres de todo situado, y por precio de 6.800.000 mrs. que importaron al respecto de 33 000 y un tercio el millar, sus rentas estimadas en 6.000 rs. anuales, entendiéndose este valor en parte de pago de la suma de 14.510.103 mrs. que se adeudaban al comprador por sus adelantos para las urgencias del Estado:

Vista una comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública

y certificaciones expedidas por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Logroño, de las que aparece, así como de la liquidacion practicada en su virtud, que en el año de 1858 se abonó á D. Lorenzo Basarán, como partícipe de las referidas alcabalas, cierta cantidad en billetes del Tesoro de la clase no preferente por lo que se le adeudaba desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, á razon de 1.938 rs. ánuos que le estaban reconocidos como carga de justicia: que en las cuentas llevadas al mismo en los años de 1843 y 44, únicas que se habian encontrado, figuraba con el haber anual de 2.266 rs. 22 mrs.; y que deducido de este el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios, quedaban liquidados á percibir 1.938 rs. 22 maravedis, que era la misma cantidad consignada en los presupuestos:

Vistas las solicitudes deducidas por D. Lorenzo Basarán para que en vez de dicha renta se le reconozca y pague la de 6.000 rs. anuales, por ser esta la adquirida de la Corona y la que habia disfrutado durante los cinco años anteriores á la ley de 23 de Mayo de 1845, habiendo presentado para acreditar su derecho y personalidad varios documentos:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la renta anual que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 prescribiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse y los documentos que deben presentar los interesados:

Considerando que las alcabalas de la villa de Quel fueron enajenadas de la Corona á título oneroso, segun consta del privilegio relacionado:

Considerando que los demás documentos de que se ha valido D. Lorenzo Basarán para acreditar su personalidad y derecho constituyen una prueba supletoria bastante á demostrar el que le asiste á las referidas alcabalas como poseedor del mayorazgo fundado por D. Juan Basarán, primer adquirente de las mismas:

Considerando que la renta anual que en su equivalencia está asignada á dicho partícipe en los presupuestos es la que le corresponde percibir, con arreglo á lo determinado por la ley y á la graduacion practicada en vista de los datos suministrados por la Administracion de Hacienda pública de la provincia:

Considerando que estos datos, por mas que no se refieran sino á dos de los cinco años de que trata la ley, resultan comprobados por las manifes-

taciones del partícipe, y especialmente por haberse convenido en escritura pública á no alterar el encabezamiento ajustado con la Real Hacienda en la cantidad anual de 2.266 rs. 24 mrs., que es la misma que le está reconocida con rebaja del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Considerando que el aumento de esta renta á la suma de 6.000 rs. que solicita el partícipe no puede estimarse procedente: primero, porque la venta de las alcabalas no dió al comprador derecho á disfrutar una renta fija, sino el de hacer suyos los productos, ya ofrecieran aumento ó disminucion los que se habian tenido presente solo para la graduacion del valor de las mismas: segundo, porque la ejecutoria presentada por Basarán del año 1820 no se refiere mas que á las rentas vencidas en 1819, y la reserva que contuvo respecto á las sucesivas no aparece se hubiese ejercitado; y tercero, porque el convenio celebrado entre Basarán y el Ayuntamiento de Quel en 1829 y el posterior de 1850, fundado en el mismo, están en el caso de ser reconocidos como validos y obligatorios para con la Hacienda pública, que no intervino en el primitivo, y fué otorgado en fraude de los derechos á la misma conferidos en dicha época para la administracion y cobranza de todas las alcabalas:

Y considerando que el dueño de las que dan causa á esta revision no ha sido reintegrado del todo ó parte de su precio, ni indemnizado en otra forma, segun manifiesta la Direccion general de la Deuda pública;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata por la cantidad consignada en el presupuesto, desestimándose el aumento de la renta pretendido por el partícipe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 14 de Abril de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2 482.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, precedarán á la busca y captura de Eustasio Prieto Alcalde, sargento 2.º de artillería, licenciado, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 16 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.472.

Don Francisco Hernandez de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por orden del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio, se instruye expediente para la provision de una plaza de alguacil, vacante por fallecimiento de Manuel Miguel que la desempeñaba, y por auto de este dia, he acordado anunciar la misma por medio de edictos, que se insertarán en los *Boletines oficiales* de las provincias de Salamanca, Valladolid y Zamora, para que las personas que aspiren al desempeño de dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta dias contados desde la insercion del presente anuncio en el de esta provincia.

Dado en Vitigudino á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Hernandez de la Gándara.

Núm. 2.474.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid etc.

Hago saber: Que en el Juzgado del distrito de la Universidad de la villa y corte de Madrid, y por la Escribanía vacante de D. Bernardo Diez de Antoñana, que despacha hoy D. Manuel Saez Hernandez, pende juicio de abintestato causado por la defuncion de Don Miguel Suarez Gonzalez, vecino que fué de la misma, fallecido sin testar en nueve de Febrero último, y por aquel se me ha remitido un exhorto para que se verifique en el periódico oficial de esta provincia la insercion del edicto que literalmente copiado dice asi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital refrendada del infrascrito Escribano como habilitado para despachar la vacante de D. Bernardo Diaz de Antoñana se hace saber:

Que Don Miguel Suarez y Gonzalez natural de la ciudad de Valladolid, y vecino de esta corte, hijo de D. Victor y Doña Lorenza Gonzalez, y viudo de Doña Caya Gomez, falleció sin testar el dia nueve de Febrero del corriente año en esta propia corte; y que habiéndose promovido á instancia de su referido padre D. Victor las oportunas diligencias de abintestato, se ha acordado llamar como por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado de la Uni-

versidad, y Escribanía citada bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Saez Hernandez.

Para que tenga lugar la espresada insercion en el *Boletin oficial* de la provincia espido el presente.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, Castor Simon Toranzo.

Núm. 2.477.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de Doña Eusebia Estremiana confitera, vecina de esta ciudad, á fin de que dentro de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia se muestren parte por medio de procurador autorizado competentemente con los titulos justificativos de sus créditos, en el concurso necesario de dicha Señora pendiente ante el infrascrito Escribano: apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Pedro Melon Sanchez.

Núm. 2.480.

Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente mi primero y último edicto, hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del refrendante se siguen diligencias promovidas por el soldado Pedro Moro con residencia en el fiyo de Ceuta sobre reclamacion de bienes que le puedan corresponder á la defuncion de su abuela Catalina Blanco y madre Manuela Sanchez, habiendolo dejado estas, dos casas y una tierra, con diferentes muebles, situada una en la calle de Villarrovejo y otra en Barrionuevo y la tierra al pago del teso Rodrigo ascendentes á cinco mil seiscientos cuatro reales, y practicadas que han sido varias diligencias para la averiguacion de aquellos, se acordó entre otras cosas por auto de seis del corriente se fijen los correspondientes edictos en esta villa y se anuncie en el *Boletin oficial* por término de treinta dias llamando á los que se crean con derecho á dichos bienes habiéndose presentado como herederos á los mismos Antonia Moro Criado, Cristóbal Criado en representacion de su mujer Ballasara Criado y el Procurador de este Juzgado

D. León de Vega en concepto de curador adliten del citado soldado Pedro Moro para que dentro del espresado término á contar desde su insercion comparezcan en este Juzgado de primera instancia por si ó por medio de persona competentemente autorizada donde se les oirá en justicia con apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado no serán oidos y les parara todo perjuicio.

Dado en Villalon y Mayo trece de mil ochocientos sesenta y siete.—José Martin Rodriguez.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

CUARTA SECCION.

Núm. 2.478.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

El dia cinco del mes actual vengo el cuarto trimestre de la contribucion de consumos. La Administracion, deseando evitar perjuicios y vejaciones á los Ayuntamientos, les recuerda el deber en que estan de hacer el ingreso en Tesorería para antes del fin del mismo, en inteligencia que si se deja pasar el plazo, aunque con sentimiento, el dia primero del próximo Junio, mandaré comisionado exclusivamente á su costa.

Yo espero de todas las Corporaciones municipales de la provincia que no demorarán el cumplimiento de este servicio, como tambien que me evitarán el disgusto antedicho y por ello anticipadamente les doy las gracias.

Valladolid 16 de Mayo de 1867.—Juan José Egozcue.

Núm. 2.479.

Direccion general de contribuciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente:

«I mo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. proponiendo la adopcion de las medidas necesarias para hacer efectivos los descubiertos que existen en favor del público; y conformándose S. M. con el informe emitido por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer que sin perjuicio de exigir los derechos de expedicion de los correspondientes diplomas con arreglo á lo mandado por el Real decreto de 25 de Enero de 1856, en aquellos casos en que los honrrres se confieran á individuos que no pertenezcan á las diversas carreras del Estado, se cobren solo los que designa la Real orden de 21 de Marzo de 1863 cuando se trate de empleados públicos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y al comunicarla á V. I. la Direccion para los propios fines le encarga:

Primero. Que publicando la presente disposicion en el *Boletin oficial*, de que se remitirá un ejemplar, y dirigiéndose particularmente á los interesados residentes en esa provin-

